

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia 11001 40 03 057 2022 01127 00

La señora Sandra Patricia Galán Rodríguez en representación de sus sobrinos Nelly Yolanda Jaramillo Patiño, Heidi Jaramillo Patiño, y José Antonio Jaramillo Patiño presenta acción de tutela en contra de Capital Salud EPS, Secretaría de Integración Social y Convida EPS, a efecto de obtener el amparo del derecho fundamental de la salud de aquellos y como consecuencia de ello, se hospitalicen en un centro de larga estancia, por trastornos mentales del comportamiento, retraso mental leve.

Visto el escrito de tutela, la accionante manifiesta que por estos mismos hechos y derechos ha presentado dos tutelas así:

(i) En diciembre de 2021 presento acción de tutela en favor de su sobrina Nelly Yolanda Jaramillo Patiño contra la EPS Convida, cuyo conocimiento le correspondió al Juzgado 18 Penal Municipal con función de conocimiento de esta ciudad correspondiéndole el número de radicación 2021-00227, falla en ese mismo año a favor de la señora Patiño quien actualmente se encuentra en el hospital IPS Santa Laura en espera de remisión de hospitalización de larga estancia y que conforme se desprende de la respuesta que en su momento dio la entidad accionada al Juez de tutela está siendo atendida (archivo 11 del expediente digital).

(ii) El 15 de septiembre de este año, presento acción de tutela a favor de sus sobrinos Heidi Jaramillo Patiño y José Antonio Jaramillo Patiño, la que le correspondió al Juzgado 72 Civil Municipal de Bogotá con numero interno de radicado 11001400307220220128200 contra Capital Salud solicitando las mismas pretensiones y derechos aquí invocados, la que actualmente se encuentra en trámite, tal y como se establece que escrito de tutela que allí se presentó (archivo 7 del expediente digital) y que fue allegado a este diligenciamiento por solicitud que del mismo se le hiciera a dicho Juzgado (archivo 5 del expediente digital).

En la acción que ahora presenta la señora Galán Rodríguez pretende el amparo de los mismos derechos, por las mismas razones y al efecto busca que se le ordene lo mismo que invocó en las anteriores (hospitalización de sus sobrinos en una institución de larga estancia), lo que ciertamente no resulta procedente en la medida que: (i) Frente a Nelly Yolanda Jaramillo Patiño, ello ya fue resultado en sede de tutela lo que implica que se establece la figura de "*cosa juzgada*", pues no se exponen motivos diferentes a los tratados en la acción de tutela ya definida. Si lo que eventualmente ocurre es que la decisión tomada en ese fallo no está siendo cumplida por el accionado cuenta la accionante con la posibilidad de presentar ante el mismo juez constitucional que conoció ese caso el incidente de desacato respectivo.

(ii) La acción tutelar que se presentó en favor de sus otros dos sobrinos está siendo en este momento objeto de conocimiento por el Juez Constitucional a quien le fue adjudicada por reparto, mucho antes de la que ahora presenta (le fue asignada por reparto el 19 de septiembre de esta anualidad), lo que es de fácil comprobación no solo por lo manifestado por la accionante frente a este punto sino por la consulta de procesos en la página de la rama judicial (archivo 4 del expediente digital), lo que constituye un ejercicio arbitrario de la acción de tutela, al pretender obtener dos pronunciamientos sobre un asunto que tiene identidad de partes,

pretensiones, hechos lo que constituye sin lugar a duda alguna una duplicidad de acciones de tutela que va en contravía de la seguridad jurídica, configurando eventualmente de no tomarse las medidas necesarias para evitarlo una eventual acción temeraria para el proponente.

Aquí es importante traer a mención lo que sobre estos dos aspectos ha sostenido en reiteradas providencias la Corte Constitucional entre ellas la SU 377 de 2014:

(...) Cuando se ha resuelto definitivamente una tutela no puede decidirse el fondo de otra, presentada consecutivamente, que cuente con las mismas partes, los mismos fundamentos e idéntico objeto o pretensión. Cuando no hay mala fe, la segunda tutela debe declararse improcedente. Si existen dos o más tutelas iguales en estos aspectos, que se interponen simultáneamente o en todo caso antes de que alguna se haya fallado con carácter definitivo, los jueces que adviertan esta circunstancia deben asimismo abstenerse de fallar sobre el fondo del problema en cada caso. En el evento de que no haya mala fe, las solicitudes de amparo deben declararse improcedentes. Si se desvirtúa debidamente la presunción de buena fe del actor (CP art. 83), en una hipótesis así, además habría lugar a declarar la temeridad y a imponer, observando el debido proceso, las consecuencias establecidas en la ley. Si sólo se ha interpuesto una acción de tutela, pero además una acción ordinaria, y entre ambas hay identidad material de partes, fundamentos y objeto o pretensión, para definir cómo debe resolverse la tutela es preciso identificar si la acción ordinaria fue resuelta mediante fallo que hubiese hecho tránsito a cosa juzgada. Cuando lo haya sido, y ese fallo o el proceso al que le puso fin no se hayan demandado en la tutela, es principio que el juez constitucional debe estarse a lo resuelto en esa decisión ordinaria, pues también en esa hipótesis hay cosa juzgada.” (..)

En consecuencia, el Juzgado rechaza de plano por improcedente la acción de tutela interpuesta por Sandra Patricia Galán Castillo en representación de sus sobrinos Nelly Yolanda Jaramillo Patiño, Heidi Jaramillo Patiño, y José Antonio Jaramillo Patiño.

Comuníquese esta determinación a la accionante vía electrónica, a la dirección reportada en el escrito de tutela.

NOTIFÍQUESE


MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ

Firmado Por:
Marlene Aranda Castillo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 57
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **209cf00ab4006e5138b3fc85ca96d5f8dbfb37cccf764acf338886bf7fe59da**

Documento generado en 29/09/2022 10:17:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>